

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

*Medellín, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

Radicado	<b>05-000-31-20-002-2022-00063-00</b>
Radicado Fiscalía	2019- 00431 Fiscalía 66 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Asunto	Devuelve demanda
Afectados	BERNABELA BEATRIZ SUAREZ HERNANDEZ (q.p.d.e.) y Herederos.
Auto de Sustanciación No.	<b>293</b>

**ASUNTO**

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D., pero esta judicatura advierte que en la misma solicitud y aportes probatorios no se cumple entre otros unos aspectos de orden organización, composición sumarial instructiva y debida diligencia en su formación digital del expediente, en general de técnica, además de ausencia de otros aspectos legales conforme a lo establecido en el artículo 132<sup>1</sup> del Código de Extinción De Dominio, del decreto legislativo 806 del 4 de junio 2020 y otras

---

<sup>1</sup> Artículo 132. Requisitos de la demanda de extinción de dominio

La demanda presentada por el Fiscal ante el Juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio.

Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación, y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa de juicio, ante el juez de extinción de dominio.

normas de imperativa observancia que se pormenorizaran a continuación, que hacen inadmisibles este tiempo judicial y de hecho es imperioso que sean subsanados dichos aspectos para su diestra procedibilidad y encause.

Por lo cual, atendiendo a dicha facultad oficiosa de exigir por parte de este operador de instancia, a las partes e intervinientes del proceso, de que sean ordenadas, sistemáticas y sucintas para garantizar la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, se requiere al delegado fiscal asignado a esta causa para que corrija uno a uno los fallos de reparo que se censuraron al detalle más adelante en esta decisión.

Primeramente, considerando que la transformación digital hace parte de uno de los ejes de la política pública para la gestión judicial eficaz y celeridad, se han dispuesto distintos instrumentos administrativos y legales<sup>2</sup> que abarcan la estandarización y lineamientos en la gestión documental electrónica, es decir, que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 estableció el modelo de requisitos para la gestión electrónica de documentos (MoReq<sup>3</sup>) propio para la Rama Judicial y se encuentra abarcado por el Pla de Digitalización de Expedientes. Es por lo que, propugnando todas las partes del proceso se sirvan de los procedimientos técnicos tendientes a proyectar solicitudes en adecuadas condiciones de presentación, tal que permitan su estudio adecuado, estructurado, consciente y ágil para el cumplimiento de los fines y garantía del derecho sustancial por parte de esta sede judicial, se requiere a cada parte para que sirva corregir los errores que habitualmente se comenten en esta tendencia hacia la digitalización, y que, para

---

<sup>2</sup> Además del decreto legislativo 806 de 2020, ya se contaba con la posibilidad de la utilización de herramientas informáticas en gracia del artículo 95 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), la Ley 527 de 1999 que reglamenta el valor jurídico y uso de los mensajes de datos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya previa desde su artículo 59 la implementación del expediente electrónico y en el mismo sentido el Código General del Proceso artículo 103.

<sup>3</sup> Es un instrumento archivístico que establece los requisitos funcionales y no funcionales para el tratamiento de la información electrónica, digital o digitalizada, así como su incorporación al SGDEA (Sistema de Gestión de documentos Electrónicos de Archivo) de la entidad, orientado a procurar su preservación.

estos efectos son recogidos por el informe secretarial rendido en la constancia de recibido del proceso, señalando que faltan algunos folios del cuaderno principal y de medidas cautelares, son:

- *Los folios 13, 17, 34, 48, 53, 63, 64, 67, 92 y 165 del cuaderno primero*
- *Los folios 27 y 28 del cuaderno de medidas cautelares.*

Conllevando que las pruebas en que se fundamenta la demanda no se encuentran incorporadas en forma completa, obsérvese, en el ítem 6. PRUEBAS EN QUE SE FUNDA LA DEMANDA Y SU VALORACIÓN., en el numeral 5.- ficha predial No. 230010103000001970024000000000, registra a folio **34 -40**; en el numeral 10.- Álbum fotográfico EMP Y/O EF de fecha 16/06/2013, señala a folios **47-55**; en el numeral 11.- Orden de allanamiento y registro de fecha 17/06/2013 bajo radicado 230016001015201380080, a folios **63-69**.

Igualmente, deberá acreditar y aportar el registro civil de defunción de la señora BERNABELA BEATRIZ SUAREZ HERNANDEZ, quien era la propietaria del inmueble ubicado en la Diagonal 7 No. 4-05 Barrio la Granja de Montería con MI. 140-70624. Para que puedan intervenir en calidad de afectada las señoras CAROLINA DEL CARMEN ESPITIA SUAREZ y HERMINIA JUANA ESPITIA SUAREZ, en calidad de hijas.

Por último, se requiere allegar el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del inmueble con MI. 140-70624, para establecer que se halla sentado las medidas de suspensión de poder dispositivo y embargo que recae sobre la casa. Pues al revisar los cuadernos presentados, no se evidencia dichas anotaciones por parte de la Fiscalía, son cruciales en esta clase de procesos, pues recordemos que, si bien se pudieron haber realizado la materialización de la medida de secuestro, este bien puede ser transferido si no se encuentra registradas las otras medidas

de cautela. Por lo que, se hace necesario verificar dicha situación, por lo tanto, se deberá allegar el registro debidamente actualizado y que sirvan como certificado valido y no de consulta, donde se evidencie la inscripción de la medida cautelar ante dicha entidad.

Por todo lo anterior, el Juzgado refutara la demanda de extinción de dominio elevada a través del fiscal –especializado en extinción del derecho de dominio, y en este caso se dispone la DEVOLUCION INMEDIATA DE LAS CARPETAS COMPONENTES DEL PRESENTE EXPEDIENTE ELECTRONICO A LA FISCALIA DE ORIGEN, por la ausencia de los aspectos anteriormente descritos y que se deberán rectificar por aquel despacho fiscal para que, una vez organizadas las carpetas de conformidad, las presente nuevamente ante esta célula judicial para continuar con el tramite a que hubiere lugar.

**Contra la presente decisión no procede recurso alguno**, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52, ejusdem

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema de gestión siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo Nro. CSJANTA20-99 del 2 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes titulares de derechos reales principales y accesorios de los bienes aquí objeto de la acción de extinción de dominio, a sus representantes, a los sujetos procesales en general e intervinientes, para facilitar el acceso a la justicia, deberán hacer uso de los medios tecnológicos, del internet a través de las páginas electrónicas y de la virtualidad para adelantar los diferentes tramites de su interés en las sedes judiciales, siendo excepcional la presencialidad, y así podrán consultar el estado de este trámite en la página de la rama judicial, al igual que los estados, edictos,

y demás actuaciones procesales, las cuales serán publicados de manera digital en la misma página web.

## **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE VICTOR ALDANA ORTIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 069

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 01 de noviembre de 2022.

**LORENA AREIZA MORENO**

Secretaría

**Firmado Por:**

**Jose Victor Aldana Ortiz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 002 De Extinción De Dominio**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e5ed4a90c1fb5292ce108fa04bfb692898f3363bc0aa99433d13895eccc981**

Documento generado en 31/10/2022 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**